

RAD 1º Inst. 087584003002-2017-00168-01
RAD Interna 2020-00041
PROCESO: VERBAL SANEAMIENTO DE TITULO
DDTE: JACQUELINE RIVERA REALES
DDO.: INGENIERO UNIDOS Y ASOCIADOS
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de 2ª instancia verbal de SANEAMIENTO DE TITULO adelantado por JAQUELINE RIVERA REALES contra INGENIERO UNIDOS Y ASOCIADOS, informándole que el apdo de la sociedad demandada presenta reposición contra el numeral 1º del auto de fecha febrero 5 del 2021.- PROVEA USTED

Soledad, Marzo 10 del 2021

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.- Marzo Once (11) de dos mil veintiuno (2021).- Ref. No. 00041-2020-01.-

Revisada la actuación, observa el despacho que el apoderado de la sociedad demandada presenta recurso de reposición contra el punto 1º del proveído de fecha febrero 5 del 2021, por el cual se decreta la nulidad de la actuación a partir de la etapa de alegatos, inclusive.

Como sustento de su recurso alega que la nulidad se debió decretar a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, ya que esta no se debió admitir debido a la falta de un anexo obligatorio exigido por la ley 1561 del 2012, como lo es, el certificado plano que debe expedir el IGAC, falencia que no es subsanable de oficio si la parte demandante no lo solicita previamente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del decreto 1409 de 2014 reglamentario de la ley citada, y que en este evento la demandante omitió realizar tal solicitud, lo cual era necesario para que el juez pueda pedirlo en el proceso como lo ordena el decreto reglamentario.

CONSIDERACIONES

Entrando a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente, observamos que pretende que la nulidad decretada debe abarcar todo el proceso, alegando que la parte demandante no solicito oportunamente al IGAC el certificado plano requerido por la ley citada, por lo que no era procedente admitir la demanda, ni lo es subsanar tal falencia de manera oficiosa.

Al respecto el despacho observa que contrario a lo manifestado por el recurrente, en el proceso se encuentra acreditado que la parte demandante solicito previo a la presentación de la demanda el plano certificado en cuestión al IGAC y que tal petición fue adjuntada a la demanda, encontrándose a folios 20 y 21 del proceso, y que de dicha solicitud se hizo referencia en el proveído recurrido, véase que en la parte motiva del mismo se señala expresamente:

“(…)

Revisada la actuación tenemos que en la demanda se señala en el hecho 5º, que la demandante solicito al IGAC el plano predial catastral, avalúo catastral y certificado de datos jurídicos del inmueble pretendido, adjuntando a la demanda dicho escrito dirigido al IGAC y la factura de pago No. 02-004-181472 del 23 de mayo del 2017, y la demanda fue presentada el 2 de junio del 2017, por lo que es claro que no se esperó los 15 días que el parágrafo de la norma citada le otorga al IGAC para la expedición del mismo, pero tampoco el demandante allego al proceso el plano respectivo con la información requerida por la norma citada, ni dicha prueba fue recabada de manera oficiosa por el Juez.

(...)”

Siendo la nulidad decretada en el auto recurrido concordante con lo dispuesto por el artículo 1º del decreto 1409 del 2014, reglamentario de la ley citada, norma que señala:

“Artículo 1º.Continuidad del procedimiento. *En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 5º y 9º de la Ley 1561 de 2012, el juez de conocimiento podrá subsanar de oficio la demanda cuando no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el literal c) del artículo 11 de la misma ley, siempre y cuando el demandante pruebe que solicitó dicho plano certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley.*

En estos casos, el juez solicitará de nuevo la certificación y fijará un término para que la misma sea allegada. La falta de respuesta de la entidad no suspenderá el procedimiento.

El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa.” (Subrayas fuera de texto)

Siendo estas razones suficientes para no reponer el auto de fecha febrero 5 del 2021, al demostrarse que en la actuación reposa la solicitud previa realizada por el demandante al IGAC, con su correspondiente pago de factura, para la expedición de la documentación requerida, lo cual a voces de la norma transcrita, le permite al Juez de oficio solicitar tal documentación al IGAC dentro de la actuación, lo cual no suspende el proceso pero impide que se dicte sentencia hasta que esté completa la documentación de que trata dicha ley.

En lo que respecta al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria se rechaza el mismo de plano por improcedente dentro del trámite de segunda instancia.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RAD 1º Inst. 087584003002-2017-00168-01
RAD Interna 2020-00041
PROCESO: VERBAL SANEAMIENTO DE TITULO
DDTE: JACQUELINE RIVERA REALES
DDO.: INGENIERO UNIDOS Y ASOCIADOS
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha febrero 5 del 2021, manteniendo el mismo en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, por su improcedencia en el trámite de segunda instancia.

TERCERO: Remítase la actuación de manera inmediata al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c90f3e4a0dcf75b94cec2cf6fe5dfe5425b6bf600be307a2d574252f8747db09

Documento generado en 11/03/2021 10:58:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>